



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

Radicado: **20001310300520190029800**

Demandante: **SOCIEDAD 3HVG S.A.S**

Demandado: **PERSONAS INDETERMINADAS**

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se pone de presente que el emplazamiento de las personas indeterminadas no se hizo en debida forma, toda vez que al momento de la inclusión del edicto emplazatorio en el TYBA no se anexó la publicación de la valla y su contenido, procederá el despacho a realizar control de legalidad en los términos del art. 132 del C.G.P, que dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”

En tal sentido, acorde con lo dispuesto en el numeral 8° del art. 133 ibídem, el emplazamiento de personas indeterminadas o indeterminadas no practicado en legal forma es causal de nulidad, y aunque en virtud del art. 137, se trata de una nulidad en esencia subsanable, no es posible ponerla en conocimiento de la parte afectada para que la convalide. Tampoco puede considerarse que fue saneada por la actuación del curador ad litem, puesto que, la normatividad procesal limita sus facultades frente a los actos reservados a la parte misma, uno de estos alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento.

En Sentencia del 15 de febrero de 2001, Expediente No. 5741, la Corte Suprema de Justicia indicó al respecto:

“Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que “...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Corolario de lo antes dicho, al no haberse cumplido en debida forma con el emplazamiento, se debe declarar la nulidad de la actuación surtida a partir de la publicación en el TYBA del edicto emplazatorio a las personas indeterminadas, inclusive, a fin de que se realice con apego a la normatividad legal, garantizando el debido proceso y el equilibrio entre las partes.

De otro lado, se ordenará oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, comunicando las respuestas emitidas² por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICAS y la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, a fin de que se sirva rendir concepto sobre la naturaleza jurídica del bien objeto de la litis.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de remisión del link de acceso al expediente digital presentada por el Procurador Agrario, se precisa que ya le fue concedido en ocasión anterior, como se verifica en la imagen inserta a continuación, por lo tiene acceso al mismo y puede verificar todas las actuaciones surtidas en el proceso, sin que sea necesario compartir el expediente más de una vez.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la publicación en el TYBA del edicto emplazatorio a las personas indeterminadas, inclusive, efectuada el 23 de noviembre de 2020. Efectúese el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el num. 7° del art. 375 del C.G.P y demás normas concordantes.

SEGUNDO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, comunicando las respuestas emitidas³ por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICAS y la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, a fin de que se sirva rendir concepto sobre la naturaleza jurídica del bien objeto de la litis

² Archivos 25, 26 y 29 del expediente digital.

³ Archivos 25, 26 y 29 del expediente digital.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

TERCERO: Poner en conocimiento del Procurador Agrario que el link de acceso al expediente digital le fue remitido anteriormente, sin que sea necesario compartirlo más de una vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 14 Carrera 14, Esquina, Palacio de Justicia, Quinto Piso
Valledupar, Cesar



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Código de verificación:

2f8d8656380f600879245889c025f289dcfd93c039852690ebc89fe3ed8a61a5

Documento generado en 17/11/2021 02:53:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**